MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REBAJA EL IMPUESTO TERRITORIAL CORRESPONDIENTE A PROPIEDADES DE ADULTOS MAYORES VULNERABLES ECONÓMICAMENTE.

SANTIAGO, 13 de noviembre de 2013.-

M E N S A J E Nº 270-361/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a eximir, total o parcialmente, de la obligación de pagar el impuesto territorial a los adultos mayores que se indica.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Este proyecto de ley se enmarca en el compromiso que como Gobierno hemos adquirido con nuestros adultos mayores y en el reconocimiento al gran aporte que ellos realizan a nuestra sociedad, considerando además que este grupo de ciudadanos es cada vez mayor. En efecto, compartiendo tendencias mundiales de envejecimiento de la población, en nuestro país, actualmente una de cada diez personas pertenece al grupo de Adulto Mayor, proporción que según proyecciones efectuadas, se

espera que aumente considerablemente en los próximos años.

Teniendo entonces en consideración el número de adultos mayores en Chile, nuestro Gobierno ha implementado diversas medidas que han contribuido a alivianar la pesada carga económica a la que éstos, por diversos motivos, se ven enfrentados.

En efecto, mediante la dictación de la ley N° 20.531, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de agosto del año 2011, nuestro Gobierno impulsó la disminución de las cotizaciones de salud de nuestros adultos mayores. Con este objeto, numerosos pensionados beneficiados con la eliminación, en forma total o parcial según corresponda, del cobro de su cotización previsional de salud, correspondiente al 7% de la pensión que reciben.

En igual sentido, se dictó la ley N° 20.506 que creó el bono bodas de oro que reciben todas aquellas parejas que hayan cumplido 50 años o más de matrimonio, y que cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Al respecto cabe señalar que el valor actual de este reconocimiento asciende a la suma de $270.347, el cual se entrega en partes iguales para ambos cónyuges, es decir, cada uno recibe $135.174.

Adicionalmente, nuestro Gobierno se ha propuesto contribuir a la consolidación de una política integral de Envejecimiento Positivo para Chile, la cual consiste en abordar de la mejor manera los desafíos que imponen los cambios demográficos a los que se está enfrentando nuestro país, uno de los cuales como ya hemos mencionado, es el envejecimiento acelerado de la población. Para ello, el Servicio Nacional del Adulto Mayor junto a un Comité Técnico Interministerial se abocó a desarrollar una política pública

que enfrente el tema del envejecimiento y la vejez, implementando los mecanismos adecuados que permitan hacer frente a esta nueva realidad.

Dentro de los mecanismos evaluados para fomentar la consolidación de esta política se encuentra la creación del Fondo Concursable de Apoyo Directo al Adulto Mayor, el cual constituye una herramienta fundamental para que los adultos mayores más vulnerables de nuestro país y que se encuentren en situación de dependencia, puedan asistir a centros diurnos en donde puedan desarrollarse, recrearse y compartir con otros o contar con cuidadores habilitados psicológica y físicamente para atenderlos, o bien, cuando la situación sea de mayores niveles de vulnerabilidad o dependencia, éstos puedan residir en lugares en los que se le brinden cuidados de largo plazo acorde a sus necesidades.

El proyecto de ley en cuestión ingresó a tramitación a este H. Congreso Nacional con fecha 19 de noviembre del presente, radicándose en la Comisión Especial del Adulto Mayor de la Cámara de Diputados (Boletín N° 9156-32).

Finalmente, en lo que se refiere a beneficios tributarios al adulto mayor, en el año 2010 y con ocasión del terremoto, nuestro Gobierno envío a tramitación un proyecto de ley que modificó diversos cuerpos legales con el objeto de obtener recursos para la reconstrucción de nuestro país. Dicho proyecto de ley fue aprobado como ley de la República por el H. Congreso Nacional y publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de julio de 2010, Ley N° 20.455. Dicha ley contempló reformas transitorias y otras permanentes para enfrentar la reconstrucción post terremoto, encontrándose entre las transito-

rias un sobretasa al impuesto territorial durante los años 2011 y 2012, de la cual se exceptúo expresamente a los adultos mayores que cumplieran con los requisitos establecidos en la ley.

El proyecto de ley que hoy inicia su tramitación beneficia a aquellos adultos mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, complementando así los otros mecanismos y herramientas a las que nos hemos referido que ha implementado nuestro Gobierno en directo beneficio de los más necesitados.

Finalmente, el presente proyecto de ley tiene en consideración que el Impuesto Territorial es un impuesto al patrimonio de una persona y no a sus ingresos, lo que lo hace un impuesto especialmente gravoso para quienes se encuentran en una etapa avanzada de su vida, durante la cual obtienen ingresos bajos y al mismo tiempo experimentan un alza en los gastos propios de su edad. En razón de lo anterior, se viene en proponer una rebaja del Impuesto Territorial respecto de propiedades raíces de adultos mayores vulnerables desde un punto de vista económico. El beneficio consiste en la disminución del Impuesto Territorial que deben pagar los adultos mayores hasta el equivalente al 10% de sus ingresos, cumpliendo con los requisitos contemplados al efecto.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto que se presenta a consideración de este H. Congreso Nacional consta de dos artículos. El primero concede la rebaja del Impuesto Territorial aludida y el segundo introduce un ajuste en materia de plazos para que los contribuyentes y demás interesados reclamen del reavalúo de los bienes raíces.

1. Rebaja del Impuesto Territorial para los Adultos Mayores.

a. Beneficiarios de la Rebaja del Impuesto territorial para los Adultos Mayores.

La medida que se plantea beneficiará a unos 34.000 adultos mayores, estos es, hombres cuya edad es igual o superior a 65 años y mujeres cuya edad es igual o superior a 60 años. Además, los ingresos de dichos adultos mayores deben encontrase en el tramo exento del Impuesto Global Complementario, esto es, los adultos mayores deben tener ingresos mensuales promedios menores a unos $550.000 pesos, lo que corresponde prácticamente al 60% de los adultos mayores de menores ingresos de nuestro país.

Además, para que la medida esté correctamente focalizada en los adultos mayores más vulnerables económicamente, el beneficio se aplicará respecto de aquellos adultos mayores cuyas propiedades raíces tengan un avalúo fiscal que no supere los cien millones de pesos, límite similar al avalúo considerado para efectos de la aplicación de la sobretasa de 0,275% en la Ley 20.455. Además, en caso de tener más de un inmueble cuyos avalúos fiscal estén bajo dicho monto, el beneficio se aplicará únicamente a una propiedad, la que tenga el avalúo fiscal mayor, mientras la suma del valor de las propiedades no exceda los cien millones de pesos.

Se propone aplicar el beneficio aludido a casos de común ocurrencia, esto es, al caso en el cual los cónyuges adultos mayores tengan copropiedad respecto del inmueble, o bien, que el adulto mayor beneficiario sea cónyuge sobreviviente y, habitando el inmueble, sea dueño del mismo junto a sus hijos, habiendo éstos sucedido a su padre o madre fallecido. En estos casos se aplica el be-

neficio en forma proporcional a los derechos que el cónyuge que posea en el inmueble respectivo, con tal que cumpla con los requisitos al efecto.

b. De la Aplicación del Beneficio.

El beneficio se aplicará mediante una propuesta hecha por el Servicio de Impuestos Internos, la cual deberá ser aprobada por el beneficiario. Esta propuesta será elaborada con la información de la Operación Renta del año en curso. El Servicio de Impuestos Internos dictará una resolución dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, estableciendo la forma y plazo en que dicha presentación debe efectuarse.

c. Disposición Transitoria.

En caso que la presente ley sea aprobada en tiempo para que opere en 2014, se establece que se ocupará la información de la Operación Renta de abril de 2013, y se emitirán las cuotas 1 y 2 del año 2014, con un descuento total equivalente a la mitad del monto anual determinado del beneficio distribuido uniformemente entre estas 2 cuotas.

2. Ajuste de Plazos para Reclamar del reavalúo de los Bienes Raíces.

Se modifica el Código Tributario para ajustar los plazos de los procedimientos especiales de reclamo de los reavalúos generales y modificaciones particulares al avalúo de los bienes raíces y, asimismo, se concede en estos casos el recurso de reposición administrativa introducido en el procedimiento general de reclamación por la ley 20.322 de 2009.

Se propone que los reclamos de avalúos individuales se ajusten a los mismos plazos que tienen los contribuyentes para reclamar conforme al procedimiento general de reclamación a que se sujetan todas las reclama-

ciones de los contribuyentes por actuaciones del Servicio de Impuestos Internos que no tengan asignada por la ley un procedimiento especial. En este tipo de reclamos los contribuyentes merecen contar con un plazo de 90 días para reclamar, el cual es el mismo plazo que tienen para reclamar de otro tipo de actos bajo el procedimiento general de reclamación. Asimismo, se propone conceder el recurso de reposición administrativa en igualdad de condiciones a las existentes bajo el procedimiento general de reclamación establecido en el Código Tributario. Con estas modificaciones se busca, además, dar cierta simetría en materia de plazos para reclamar entre los diferentes procedimientos de reclamo del Código Tributario, no existiendo razones poderosas para mantener plazos diferenciados.

Tratándose del reclamo de los reavalúos generales y atendido el volumen de reclamos que históricamente ha significado dicho reavalúo general, se propone ampliar el plazo de reclamo a un total de 180 días, pudiendo el contribuyente o las municipalidades interponer la reposición administrativa en iguales condiciones a las existentes bajo el procedimiento general de reclamaciones, la cual en todo caso, se entenderá rechazada de no existir pronunciamiento en el plazo de 90 días.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Primero.- En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de Impuesto Territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino

habitacional, sea superior al diez por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año anterior al año de la tercera y cuarta cuota referidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho diez por ciento, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener el contribuyente beneficiado, al menos 60 años si es mujer o 65 años si se trata de un hombre, en el año anterior a aquél en que se haga efectiva la rebaja.

2.- Que los ingresos anuales del contribuyente no excedan de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del Impuesto Global Complementario, considerando para este efecto, el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquél en que se hace efectiva la rebaja.

3.- Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, sea exclusivamente o en conjunto con su cónyuge o hijos que hayan sucedido a su cónyuge fallecido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con al menos 2 años de antigüedad al treinta y uno de diciembre del año anterior al que se haga efectiva la rebaja.

4.- Que el inmueble respectivo se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

5.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre del cobro del Impuesto Territorial por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de cien millones de pesos, al 1 de julio de 2013, cantidad que se reajustará semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. En caso que el contribuyente tenga más de una propiedad que califique para el beneficio, éste se aplicará a la que tenga el avalúo fiscal mayor.

6.- Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de la cantidad indicada en el número anterior, reajustada en la misma forma, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del Impuesto Territorial respectivo.

Esta rebaja será aplicada una vez considerada la exención general habitacional y las rebajas a que

diere lugar el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959 o a ley N°9.135, según corresponda.

En el caso que cónyuges sean copropietarios de un inmueble que califique para la rebaja, para verificar el cumplimiento del requisito del número 6.- anterior, deberá sumarse el avalúo fiscal del referido inmueble el de otros bienes raíces que los cónyuges posean en forma conjunta y los que cada uno posea en forma separada. Asimismo, en este caso, cada uno de los cónyuges deberá cumplir el requisito del límite de ingresos anuales indicado en el número 2.- anterior. Si uno de los cónyuges supera dicho límite, el beneficio dispuesto en este artículo se otorgará al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, en forma proporcional, esto es: El importe anual de Impuesto Territorial que corresponda al inmueble respectivo se dividirá en función del porcentaje de derechos o cuotas que cada uno de los cónyuges tenga en el inmueble referido. La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el diez por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto, deberá ser rebajada de la cuota anual de Impuesto Territorial correspondiente al inmueble beneficiado.

Igual beneficio y aplicando las mismas reglas indicadas en el inciso anterior para la aplicación del beneficio en forma proporcional, tendrá el cónyuge sobreviviente que habite el inmueble respectivo, sea que lo posea a título de usufructuario o de comunero en conjunto con su hijo o hijos de 24 años de edad o mayores, en la medida que cumpla con los requisitos precedentes, no siendo aplicable la antigüedad de dos años establecida en el número 3.- anterior. En este caso, para efectos de los requisitos establecidos en los números 5.- y 6.- anteriores, no se sumarán los avalúos de los bienes raíces de cualquier clase o serie que el o los hijos del cónyuge sobreviviente pudieren poseer, ni serán considerados dichos bienes para la aplicación de la rebaja establecida en este artículo. Si el o los hijos son menores de 24 años y se encuentran estudiando, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a gozar de la totalidad del beneficio y no en forma proporcional.

El beneficio que se establece en este artículo, se aplicará respecto de la tercera y cuarta cuota del Impuesto Territorial del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos para su obtención, y por la primera y segunda cuota del año subsiguiente, y así sucesivamente.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, haciendo una propuesta de rebaja del Impuesto Territorial, la cual deberá ser previamente aceptada por el contribuyente, en la forma y plazo que dicho Servicio fije mediante resolución. La propuesta será notificada a través de carta certificada o correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada la propuesta desde que el contribuyente a quien afecta haga ante el Servicio o en el sitio web institucional, cualquiera gestión, trámite o actuación, que suponga conocimiento de ella. Los contribuyentes que no hayan sido considerados por el Servicio para dicha propuesta, o que no concuerden con la propuesta elaborada, podrán siempre solicitar el beneficio que se establece en este artículo ante el Director Regional del referido Servicio, que corresponda a su domicilio, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la forma y plazo que el referido Servicio determine mediante resolución. Las resoluciones a que se refiere este inciso, deberán ser dictadas por el Servicio de Impuestos Internos dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

En todo caso, los contribuyentes podrán reclamar del giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja el beneficio establecido en este artículo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, de 1974:

1) Modifícase el artículo 149 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero, la expresión “del mes siguiente al de” por “de los ciento ochenta días siguientes a” y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (“.”): “Respecto del avalúo asignado a un bien raíz en la tasación general, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880 y con las mismas

modificaciones establecidas en el artículo 123 bis., salvo la de su letra b), en que el plazo para que se entienda rechazada la reposición, que será de 90 días.”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo, la expresión “sólo podrá” por “y la reposición, en su caso, sólo podrán”.

c) Intercálase en el inciso final, entre la palabra “reclamación” y las expresiones “que se fundare”, la frase “o la reposición”.

d) Reemplázase en el artículo 150, la expresión “a los artículos 28°,29°,30° y 31°” por “con lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V” y el guarismo “30” la segunda vez que aparece, por “90” y agréguese la siguiente oración final a continuación del punto aparte (“.”): “Respecto de las modificaciones individuales de los avalúos de los predios, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- El beneficio que se establece en el artículo primero de esta ley se aplicará a las cuotas de Impuesto Territorial que se giren desde el semestre siguiente al de su entrada en vigencia. Con todo, si la presente ley tiene vigencia con anterioridad al 30 de mayo de 2014, para el Impuesto Territorial que se devengue el año 2014, la rebaja establecida en esta ley regirá respecto de la primera y segunda cuota del Impuesto Territorial de dicho año, considerando la información que el Servicio del Impuestos Internos obtuvo en la Operación Renta 2013. En este caso y a efectos de cumplir con el requisito establecido en el número 5 del Artículo Primero de esta ley, se considerará el avalúo fiscal del inmueble vigente al 1° de julio de 2013.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda